



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00213-00
DEMANDANTE:	KERLIS JOHANNA MAYA AVILA
DEMANDADO:	ALFREDO ENRIQUE BLANCO GULLOY PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa en efecto que la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial, manifiesta que presenta reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara, frente a la reforma de la demanda, que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud de reforma de la demanda, esta versa respecto al trámite del proceso, pues inicialmente, la acción incoada estaba dirigida a que se le imprimiera el procedimiento dispuesto en la ley 1561 de 2012 y ahora, la petición del apoderado de la parte demandante es que el proceso se rija conforme al trámite consagrado en el artículo 375 y demás del Código General del Proceso y como quiera que la reforma fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial e incluso antes del auto admisorio, y además, es la primera vez que se solicita y fue presentada en escrito integral, se ajusta a lo contemplado por el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente.

Ahora bien, los requisitos que debe cumplir la demanda de pertenencia según dispone el artículo los artículos 90 numeral 1 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 90. El juez declarará inadmisibile la demanda. "1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo. 375, Numeral 5 Código General del Proceso: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Encuentra el despacho que la demanda no cumple con las normas anotadas anteriormente, toda vez que para proceder a la admisión se le ordena al demandante que adjunte el "*certificado especial*" del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el cual se citan los actuales titulares de derechos reales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda de acuerdo a las consideraciones efectuadas anteriormente, concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08fbdd837084351eb30d75c3961d028afa4db2ac516b03954f6a0e7394e1fe3a

Documento generado en 25/04/2023 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>